

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 273.

Artículo de oficio.

Núm. 375.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Contabilidad.—Habiéndosele extrañado á D. Miguel Lladó el libramiento expedido á su favor en 1.º de julio último núm. 274 de 83 escudos 334 milésimas importe del alquiler del mes de junio anterior del edificio de su propiedad que ocupa este gobierno, he acordado anular el mencionado documento, para que no pueda ser satisfecho por la Caja de la administración económica de esta provincia. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los efectos oportunos. Palma 11 de setiembre de 1869.—José Rosich.

Núm. 376.

Subsecretaría.—*Personal.*—En el día de ayer me hice cargo interinamente del gobierno de esta provincia en virtud de lo dispuesto en el art. 80 de la ley orgánica de 21 de octubre del año próximo pasado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, ayuntamientos y demas corporaciones y funcionarios á quienes corresponde. Palma 9 de setiembre de 1869.—José Rosich.

Núm. 377.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.—Resuelto por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha primero del actual, que el abastecimiento del trigo, harina, cebada y paja que durante seis meses ó un año necesite la administración militar para el servicio de provisiones del ejército; se veri-

fique por medio de contrataciones públicas por distritos, se convocan con tal objeto para los días 22, 23 y 25 del mes corriente, á las doce de la mañana, subastas simultáneas por distritos, que tendrán lugar, por el orden que se espresarán, en los estrados de la Dirección general de administración militar y las intendencias de los once distritos militares y subintendencia de Málaga, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias, así como la demostracion de las cantidades de cada especie que se toman por cálculo para la licitacion ordenada por distritos, y de cuyos documentos se dirigen con esta fecha copias á la Gaceta del gobierno para su insercion; debiendo advertirse que los precios límites se anunciaran en tiempo oportuno.

El orden de subastas antes citado será el siguiente: Día 22 subintendencia de Málaga, Baleares, Provincias Vascongadas y Navarra, Castilla la Vieja.—Día 23 Granada, Aragon, Galicia, Valencia.—Día 25 Andalucía, Cataluña y Castilla la Nueva.—En Canarias se celebrará la subasta el día 15 del próximo octubre.

Las proposiciones se presentarán con separacion por cada artículo y distrito, y estarán redactadas con entera sujecion al modelo que se estampa á continuacion de este anuncio, acompañando los licitadores á sus ofertas documento justificativo de haber hecho el depósito que corresponde en la caja general de los mismos, ó en las tesorerías de Hacienda pública de las respectivas provincias; entendiéndose que la cantidad que se deposite para tomar parte en la subasta, será, en vez de la que establece para esto la condicion 10.ª del pliego, el cinco por ciento á que ascienda el valor total de la especie á que el interesado haga proposicion, calculado por el precio que consigne en su oferta.

Dichas proposiciones se han de hacer ante los respectivos tribunales de subasta, en pliegos cerrados, que se admitirán en la primera media hora de la señalada para el acto, sin que puedan retirarse ni presentarse des-

pues otra alguna, por ningun concepto.

Se advierte que los que quieran presentar proposiciones en cuanto á la harina, han de tener entendido que las juntas reconocedoras de que trata la condicion 7.ª del pliego, podrán practicar cuantos ensayos juzguen necesarios para cerciorarse de la pureza de dicho artículo, haciendo escandallos si lo conceptuasen oportuno.

Los tribunales de subasta de los distritos solo podrán declarar aceptada aquella oferta que resulte mas ventajosa en cada artículo de las que se les presenten relativas á su demarcacion dentro de los precios señalados; limitándose á remitir y consignar en el acta las otras que reciban referentes á proposiciones para otros distritos, á fin de que el tribunal superior pueda con vista de las obtenidas en todos, declarar el remate de la que sea mas aceptable; en la inteligencia que en igualdad de circunstancias será preferida la proposicion que abraze el suministro de especies en un año, á contar desde 1.º de octubre próximo venidero á fin de setiembre de 1870.

Todas las proposiciones que se presenten, aun cuando escedan de los precios límites, se harán constar en el acta de las subastas.

Finalmente, el remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio y condiciones establecidas para la contratacion del trigo, harina, cebada y paja que necesita para (seis meses ó un año) la administración militar, se compromete á encargarse del abastecimiento del artículo que á continuacion se espresa, con entera sujecion al indicado anuncio y condiciones y al siguiente precio.

Distrito de Castilla la Nueva.

El quintal métrico de trigo á..... escudos.

(En igual forma se redactará la pro-

posicion para la harina, siendo su precio tambien al quintal métrico; y lo mismo la de la cebada, con solo el variante de que el precio se ha de hacer al hectólitro; advirtiéndose que han de hacerse proposiciones aparte para cada uno de los artículos por que deséen interesarse.)

Y para que sea válida esta proposicion, acompañe el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito (ó depósitos, uno por cada proposicion).—(Fecha y firma.)

Madrid 4 de setiembre de 1869.—El intendente secretario, Sebastiau Francisco Urtásun.

Intendencia militar de las islas Baleares.—Por disposicion posterior del Excmo. Sr. Director general de administración militar la subasta simultánea que ha de celebrarse en este distrito de las Baleares, tendrá lugar el día 25 del corriente en vez del 22 marcado en el precedente anuncio. Palma 9 de setiembre de 1869.—Eduardo Bulter.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 11 de Junio de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Fuente-Ovejuna y en la Sala segunda de la audiencia de Sevilla por D. José Cejudo con D. Emilio Castillejo sobre entrega de varias fanegas de trigo é indemnizacion de daños y perjuicios; pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 13 de Octubre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Emilio Castillejo y Custos confesó en escritura de 8 de noviembre de 1865 que tenia recibidas de D. José Lejudo y Requejo 1.125 fanegas de trigo en clase de préstamo, que se obligaba á devolverle el día 30 de agosto de 1866, con las condiciones de que habia de ser bueno, limpio y ahechado y de la clase del medio para arriba, cuyo valor era 40.500 rs.: que podia hacer dicha entrega del trigo que recolectase de su propia cosecha, y hasta completar el número de fanegas expresadas las entregaria en la villa de Aznaga á la persona que Cejudo designase; y que para garantizar su pago hipotecaba todos sus bienes, y especial y señaladamente una dehesa de su propiedad llamada del Obatou:

Resultando que fundado D. José Cejudo

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

Intervencion general militar. Cap.º 58. Meses de enero, febrero y marzo de 1869.

Relacion de las liquidaciones practicadas por la misma en el espresado mes, por gratificaciones á cumplidos del ejército.

DISTRITO DE LAS ISLAS BALEARES.

TESORERIA DE PALMA.

Table with columns: NOMBRES, Cuerpos en que sirvieron los interesados, Fecha de la remision de los expedientes, Punto de residencia de los interesados, Herederos ó apoderados, Escudos.

Madrid 30 agosto 1869.—P. O.—Juan Martinez Egaña.—Es copia.—Eduardo Bulter.

COMISION DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

de las Baleares.

Orden de adjudicacion aprobada por la Junta superior de ventas en sesion de 29 de agosto próximo pasado.

Table with columns: N.º del inventario, Clase de la finca, Procedencia, Situacion, Importe del remate (Escudos, Mils.), Rematante.

Palma 10 setiembre de 1869.—Jaime Escalas.

en que cumplido el término señalado en la escritura se habia negado D. Emilio Castillejo al pago de las 1.125 fanegas de trigo, asi como tambien D. Ramon Ochoa, á quien se las habia reclamado amistosamente por haber sido el deudor primitivo de quien habia sido fiador Castillejo, que se habia convertido despues en deudor por convenio y proposicion de Cejudo, entabló en 22 de diciembre de 1866 la demanda objeto de este pleito para que se condenase á D. Emilio Castillejo á devolverle las 4.125 fanegas de trigo que le era en deber, asi como tambien los daños y perjuicios causados y las costas y gastos del litigio:

Resultando que Castillejo la impugnó exponiendo que habia firmado la escritura confesando haber recibido las indicadas fanegas de trigo, sin embargo de que no le habian sido entregadas en la inteligencia de que las recibiria, habiéndolo hecho anticipadamente para que garantido Cejudo pudiera procederse á la entrega del trigo, lo cual no habia tenido lugar; y que de este hecho se deducia como único fundamento de derecho que no estaba obligado á entregar el trigo que habia confesado haber recibido, puesto que dicha confesion no surtia efecto legal hasta que el trascurso de dos años la hacian verdadera por presuncion legal, pudiendo antes de dicha fecha excepcionarse contra ella, como lo hacia:

Resultando que el demandante replicó é insistió que el primitivo deudor era D. Ramon Ochoa, á quien le habia prestado cierto número de fanegas de trigo mediante un rédito, haciendose obligacion escrita: que por no haber podido Ochoa solventar su adeudo propuso al demandante sustituir á su persona la de su cuñado Don Emilio Castillejo; y que habiéndole aceptado, este habia echado sobre si la deuda, otorgando en garantía la escritura base de la demanda; no siendo por tanto cierto el único hecho alegado de contra-

rio, que no era por otra parte verosimil por no comprenderse que Castillejo dejara transcurrir 14 meses sin reclamar la entrega de las 1.125 fanegas que en una escritura de obligacion con hipoteca habia confesado tener recibidas:

Resultando que el demandado negó en la dúplica estos hechos, reproduciendo el que habia consignado en la contestacion; y que practicada por las partes prueba de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á D. Emilio Castillejo á pagar á D. José Cejudo 1.125 fanegas de trigo, con mas los daños y perjuicios que hubieran causado á Cejudo por no habersele pagado el trigo en la época que expresaba la escritura, y en las costas:

Resultando que confirmada con igual condenacion por sentencia que en 13 de Octubre de 1868 dictó la Sala segunda de la audiencia de Sevilla reservando á Cejudo su derecho para que sobre la importancia de los daños y perjuicios que debia abonarle Castillejo lo ejercitase en la forma y manera correspondiente, interpuso el demandante recurso de casacion citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º La ley 9.ª, tit. 1.º, Partida 5.ª, que establece la excepcion non numerata pecunia, extensiva á todas las especies que se cuentan, pesan ó miden, y fija el plazo de dos años para hacer uso de ella; plazo que no habia transcurrido en este caso:

2.º La jurisprudencia establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal, publicada en la Gaceta de 9 de Julio de 1866, que dice que los contratos simulados son nulos, y por consiguiente ni confieren derechos ni pueden surtir efecto alguno legal: principio conforme con el que establece la sentencia de 31 de Octubre de 1865, que dice: son contrarios á la ley los contratos simulados, ó sea celebrados

con causa falsa:

3.º La jurisprudencia contenida en la sentencia de 13 de abril de 1866, que establece que el principio consignado en la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima recopilacion se halla siempre sujeto á la prueba legal de la existencia del contrato ú obligacion:

4.º La regla 17 del Derecho tit. 34, Partida 7.ª, que establece «que ninguno non debe enriquecerse torticeramente en perjuicio de otro;»

Y 5.º La doctrina legal repetidamente sancionada por este Supremo Tribunal en varias sentencias, y entre ellas en la de 2 de Octubre de 1867, que establece que los fallos deben dictarse juxta alegata et probata:

Visto, siendo fonente el Ministro D. José Maria Haro:

Considerando que lo dispuesto en la ley 9.ª, tit. 1.º, Partida 5.ª no es aplicable al caso de autos, ora porque la obligacion contraida por D. Emilio Castillejo lo fué en escritura pública, ora por la especie en que consistia la obligacion:

Considerando que aun en la hipótesis de que lo dispuesto en dicha ley pudiese referirse á los débitos consignados en escritura pública y en la especie de granos, no seria aplicable al caso de autos, porque la Sala sentenciadora, apreciando la prueba testifical, ha establecido como base de su fallo, no sólo el resultado de la escritura de 8 de Noviembre de 1865, sino la existencia de la obligacion de D. Emilio Castillejo anterior á esa fecha, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, por cuyas razones la sentencia de cuya casacion se trata no infringe aquella ley citada en apoyo del recurso en el primer motivo:

Considerando, en cuanto al segundo, que la doctrina consignada en las sentencias de este Tribunal Supremo que en su apoyo se citan tampoco tienen aplicacion al caso de autos, porque el contrato de 8 de noviembre de 1865 no se celebró con causa falsa, requisito indispensable para que la simulacion le hiciese nulo; además de que esta excepcion no ha sido propuesta en tiempo ni discutida en el pleito:

Considerando, en cuanto al tercero, que tampoco infringe la sentencia, de cuya casacion se trata, la jurisprudencia consignada en la sentencia de este Tribunal Supremo de 13 de abril de 1866 que en él se cita, porque en este caso existe la prueba legal de la existencia de la obligacion:

Considerando que no se enriquece torticeramente el que recibe lo que legalmente se le debe, y menos cuando lo hace por virtud de sentencia ejecutoria de los Tribunales competentes, por cuya razon tampoco tiene aplicacion al caso de autos lo dispuesto en la ley 17, titulo 34, Partida 7.ª:

Y considerando que la sentencia de la Sala segunda de la audiencia de Sevilla, habiéndose dictado con vista de las alegaciones y pruebas, como lo demuestran sus resultandos y considerandos, lo ha sido juxta alegata et probata, y por consiguiente no se ha infringido la doctrina de este Tribunal Supremo consignada en la sentencia de 2 de Octubre de 1867 que se cita en apoyo del recurso en el quinto y último motivo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Emilio Castillejo, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente:

Asi por esta nuestra sentencia, que se

publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José Maria Haro.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Maria Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Junio de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 12 de agosto.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Reorganizado el cuerpo de infanteria de Marina por decreto de 4 de febrero último, resta sólo establecer, en analogía con lo determinado en la ley de 13 diciembre de 1868, referente al cuerpo general de la armada, el sistema que ha de seguirse para los ascensos y retiros del personal de dicho ramo: por tanto, el ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el unido proyecto de decreto.

Madrid 31 de agosto de 1869.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Queda aprobado el unido reglamento de ascensos y retiros para el cuerpo de infanteria de Marina, que ha redactado el Almirantazgo con arreglo al párrafo segundo del art. 41 de la ley de 4 de febrero del corriente año.

Dado en Madrid á treinta y uno de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

REGLAMENTO

DE ASCENSOS Y RETIROS PARA EL CUERPO DE INFANTERIA DE MARINA.

CAPITULO PRIMERO.

De la gerarquia militar en el cuerpo de Infanteria de Marina y su correspondencia con el general de la Armada.

Table with columns: Clases de infanteria de Marina, Clases de la Armada. Rows include: Cadete, Alférez, Teniente, Capitan, Comandante, Teniente Coronel, Coronel.

Brigadier Capitan de navío de primera clase.
Mariscal de Campo Contraalmirante

CAPITULO II.

Del ingreso, clasificacion y ascensos por antigüedad.

Artículo 1.º El ingreso en el cuerpo de infanteria de Marina será por oposicion en la clase de cadetes, con arreglo al decreto orgánico del cuerpo de 4 de febrero de 1869, disposiciones de 16 del referido mes y reglamento de los mismos, aprobado por real orden de 8 de diciembre de 1858. Tendrán tambien ingreso los sargentos primeros del cuerpo y los Condestables que, llevando tres años de dicho empleo, reúnan las condiciones para el ascenso en el exámen que aquéllos prestarán al cumplir dicho tiempo ante la Junta de jefes y capitanes del regimiento.

Las vacantes para ingreso se cubrirán en la proporcion siguiente: tres á los cadetes, una á los sargentos primeros y otra á los condestables.

Art. 2.º El sistema de ascensos para todas las clases de infanteria de Marina será por antigüedad y eleccion. La primera como principio general; la segunda sujeta á las condiciones que mas adelante se expresan.

Art. 3.º La antigüedad rigurosa será la regla general para ascender desde alférez á brigadier.

Art. 4.º En el cuerpo de infanteria de Marina se llevarán las mismas listas de que trata el art. 4.º de la ley de 15 de diciembre último.

Art. 5.º Para los ascensos desde alférez á brigadier será condicion indispensable que aquellos á quienes corresponda por rigurosa antigüedad tengan buenas notas de concepto y aptitud necesaria para el ascenso inmediato, y no encontrarse comprendidos en las listas de demérito de que trata el artículo anterior.

Art. 6.º Los que se hallen comprendidos en las listas de retardo no podrán ascender á su inmediato empleo aun cuando se hallen los primeros del escalafon, no sirviéndoles la antigüedad para ascender mientras no alcancen mejoras notas de concepto; pero nunca volver á ocupar el puesto que perdieron á consecuencia de anteriores clasificaciones.

Art. 7.º La clasificacion que precisamente debe preceder á la inscripcion de las listas citadas lo verificará anualmente el Almirantazgo con presencia, no sólo de los informes que en junta de jefes se ha de formar por fin de octubre de cada año y remitir á los comandantes generales de los Departamentos, Apostaderos ó Escuadras por los coroneles de los regimientos, sino de todas las vicisitudes y circunstancias de los jefes y oficiales: con este objeto tendrá á la vista la corporacion clasificadora el resultado de las revistas de inspeccion que se pasen á los regimientos; del cumplimiento de los cargos que en los mismos ó otras comisiones tengan encomendados los jefes y oficiales del cuerpo; de las licencias, recomendaciones y premios que obtengan y motivos en que se fundaron, y de los menores incidentes que, refiriéndose á dichos jefes y oficiales, contribuyan á facilitar el exacto conocimiento de cada uno de los clasificados para que respaldada la justicia de las clasificaciones.

Art. 8.º La inscripcion en las listas de que hacen mencion los artículos anteriores deberá fundarse detalladamente, anotándose á continuacion el nombre del interesado el concepto que haya merecido á la

Junta clasificadora con toda la amplitud, claridad y citas que requiere asunto de tanta importancia; y de las notas de concepto desfavorables y motivos que las produzcan se dará conocimiento á los inscritos por el capitan ó comandante general del Departamento, Apostadero ó Escuadra en que tengan destino.

Art. 9.º Los jefes y oficiales que encontrándose á la cabeza de sus respectivos escalafones no reuniesen para ascender los servicios que en el siguiente artículo se expresan no cubrirán vacante reglamentaria, y serán retardados mientras no llenen tales requisitos con satisfactorio resultado, en cuyo caso ocuparán en la escala inmediata superior al ser ascendidos la antigüedad que eventualmente perdieron.

Art. 10. Además de las condiciones ya expresadas serán indispensables para el ascenso por antigüedad las siguientes.

1.º Los Cadetes para ascender á Alférez deberán ser examinados y aprobados en sus estudios.

2.º Los Alférez para ascender á Tenientes deberán contar dos años haciendo el servicio de compañía ó embarcados.

3.º Los tenientes para ascender á capitanes deberán contar tres años haciendo el servicio de compañía, la de depósito ó embarcados.

4.º Para ascender á comandantes deberán contar los capitanes por lo menos tres años de mando de compañía, ó la de depósito, embarco ó maestro de cadetes.

5.º Los comandantes para ascender á tenientes coroneles deberán contar dos años de desempeño de detall de batallon, comandante de tropas embarcadas en escuadras, apostaderos y estaciones navales ó mayorías de plaza.

6.º Los tenientes coroneles dos años de mando de batallon ó mayorías de plaza, y uno si el mando fuese en campaña.

7.º Los coroneles para ascender á brigadieres, ó sea capitanes de navío de primera clase, deberán contar dos años de mando de suprimidas medias brigadas ó actuales regimientos, ó jefe de la Seccion del cuerpo.

CAPITULO III.

De los ascensos por eleccion.

Artículo 1.º El ascenso de brigadier á mariscal de campo será por eleccion, mediando precisamente acuerdo del Almirantazgo, en vista de los antecedentes que justifiquen la aptitud y servicios especiales de los elegidos; debiendo contar dos años cuando menos de mando de brigada, plazas marítimas, jefe de la Seccion del cuerpo ó otros destinos anejos á su categoria.

Art. 2.º Se exceptúan tambien de ascender por rigurosa antigüedad, principal condicion y única en la generalidad para los ascensos desde alférez á brigadier, todos los de las referidas clases que en hechos de armas ó actos heroicos militares ó marinos se distinguen por extraordinario mérito personal.

Art. 3.º Para el completo y debido esclarecimiento de estos hechos, será condicion indispensable la formacion de un juicio contradictorio, que tendrá siempre lugar:

1.º A propuesta del jefe que mande la fuerza, ya sea embarcada ó desembarcada, testigo presencial del combate, accion ó acto heroico militar ó marino, cuyo jefe deberá hacer dicha propuesta bajo su responsabilidad dentro del improrogable término de cinco dias, contados desde el siguiente al en que se verificó el hecho.

2.º A peticion del oficial interesado y

si este se encontrase gravemente herido, podrá promoverla cualquier otro individuo á su nombre, y en ambos casos se cursará precisamente la reclamacion con informe favorable ó adverso, siempre que se presente dentro del plazo de cinco dias anteriormente fijado: cuando el interesado sea el mismo jefe de la fuerza se suplirán sus informes con el testimonio de los testigos presenciales.

Art. 4.º Remitida la propuesta á solicitud de juicio contradictorio al jefe de la division naval, batallon ó regimiento, estos la dirigirán inmediatamente informada con las noticias que tuviere del caso al comandante general de la Escuadra ó Departamento: estos jefes cometerán respectivamente á sus Mayores generales la formacion del juicio, cuya apertura se anunciará en la orden general de la Escuadra ó del Departamento, con expresion clara y precisa de los hechos, citándose á la vez todos los que con igual ó mayor grado que el interesado tengan que exponer en favor ó en contra del derecho del mismo, para lo cual comparecerán ante el Mayor general dentro del preciso término de 10 dias: el Mayor general además examinará de oficio, y siempre que sea posible, por lo ménos cuatro testigos presenciales del hecho; y terminadas las diligencias, en las que deberá siempre insertarse el parte del combate, accion ó acto heroico militar ó marino, los pasará con su conclusion fiscal al Jefe de quien recibió la orden de proceder que, sometiéndolo á su junta de asistencia, los elevará con el acuerdo que recayero y su informe al Almirantazgo para la definitiva resolucion. Si los batallones de Marina se encontrasen á las órdenes del ejército, dicho parte será remitido al General en Jefe que mande el ejército.

Art. 5.º Justificado el mérito y acordado el ascenso, quedará supernumerario el ascendido en espectacion de vacante para la mejora de sus haberes, y este será el único motivo para conceder en el cuerpo de infanteria de Marina empleos supernumerarios.

Art. 6.º A los Jefes y Oficiales que asciendan por eleccion en virtud del juicio contradictorio se les considerará cumplidos de todas las condiciones que se requieren para obtener el mismo empleo por antigüedad.

CAPITULO IV.

DE LAS EXENCIONES Y RETIROS FORZOSOS DEL SERVICIO.

Artículo 1.º Se establece la exencion forzosa del servicio para los Mariscales de Campo de infanteria de Marina al cumplir los 65 años de edad, y al pasar á dicha situacion serán baja definitiva en el cuerpo:

Art. 2.º Quedarán tambien exentos de todo servicio los Mariscales de Campo de este cuerpo por causa de inutilidad fisica debidamente justificada; aun cuando no alcancen la edad marcada en el artículo anterior, siendo tambien baja definitiva en el cuerpo.

Art. 3.º Los Mariscales de Campo exentos de todo servicio conservarán en esta situacion todos los honores, consideraciones militares y uniforme que les correspondian en el cuadro activo. Los haberes pasivos de los exentos de servicio por edad serán los mismos que señalen las leyes que rijan sobre el particular. A los que se declaren exentos de servicio por inutilidad fisica se les clasificará para sus haberes pasivos por el tiempo de sus servicios con arreglo á las leyes vigentes de retiros, sirviendo de sueldo regulador el mayor que hayan disfrutado durante dos años.

Art. 4.º Se establece el retiro forzoso del servicio para las demás clases de infanteria de Marina desde Brigadieres hasta Alférez en los casos siguientes:

Los Brigadieres y Coroneles al cumplir 62 años de edad.

Los Tenientes coroneles al cumplir 60 años de edad.

Los comandantes al cumplir 56.

Los comandantes al cumplir 52.

Los Tenientes al cumplir 50.

Los Alférez á los 48.

Art. 5.º Será forzoso tambien el retiro para las clases del cuerpo de infanteria de Marina desde Brigadier á Alférez inclusive en el caso de imposibilidad fisica para todo servicio debidamente justificada, aun cuando no lleguen á las edades marcadas en el artículo anterior:

Art. 6.º El Jefe ú Oficial que sin causa completamente justificada excuse servir cualquier destino que se le confiara será retirado del servicio.

Art. 7.º El jefe ú oficial que despues de tener conocimiento á consecuencia de lo dispuesto en el art. 7.º, capítulo 2.º, continúe mereciendo durante tres años las mismas notas desfavorables de concepto será retirado del servicio.

Art. 8.º Será tambien retirado del servicio todo jefe ú oficial que despues de la clasificacion prevenida en el art. 4.º, capítulo 2.º de la referida ley de 15 de diciembre de 1868, que debe comprender á los inútiles para ascender por absoluta falta de inteligencia, sin esperanza de que la adquieran, y á los que por relajacion de su conducta merezcan ser excluidos del cuerpo.

Art. 9.º Los brigadieres, al ser retirados forzosamente del servicio por haber cumplido la edad marcada en el art. 4.º del presente capítulo, tendrán los mismos haberes pasivos, consideraciones y derechos que los capitanes de navío de primera clase en dicha situacion. Para las demás clases, ó sea desde coronel á alférez inclusive, en el mismo caso de retiro forzoso por edad, se tomará como sueldo regulador de sus haberes pasivos el de sus correspondientes empleos, con arreglo á lo determinado en el art. 3.º de la ley vigente de retiros. Los haberes pasivos de los jefes y oficiales retirados, en virtud de los artículos 5.º 6.º 7.º y 8.º del presente capítulo, se ajustarán á lo prevenido para casos generales en las leyes que rijan sobre retiros.

Art. 10. Quedan vigentes las disposiciones que rigen sobre retiros por causa de inutilidad á consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en campaña.

CAPITULO IV.

De los retiros voluntarios y licencias absolutas.

Artículo 1.º El retiro y la licencia absoluta se concederán por regla general á todo jefe y oficial desde brigadier á alférez que soliciten dichas situaciones, reservándose el Gobierno la facultad de negarlo por motivos especiales en circunstancias extraordinarias.

Los derechos de retiro correspondientes se sujetarán á lo determinado en la ley vigente ó las que puedan regir.

Art. 2.º El retiro y la licencia absoluta constituyen una situacion definitiva, y ninguno de los que entren en ella, asi como los que deban ser baja por pasar á otras carreras del Estado, podrán volver al servicio activo.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los ascensos, las promociones de una clase á otra dentro de una misma escala y declaraciones de mejora de antigüedad, las exenciones y retiros forzados del servicio que se otorguen ó determinen con infracción de las disposiciones expresadas en esta reglamento, podrán reclamarse y ser anuladas en la vía contencioso-administrativa á instancia de cualquiera de los Jefes ú Oficiales postergados que se sintiesen agraviados en sus derechos.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA.

A los Brigadieres que existen hoy en su respectivo escalafon se les declara aptos para ascender á Mariscales de Campo, cubriendo vacante reglamentaria con arreglo á lo dispuesto en el decreto organico del cuerpo de 4 de Febrero último.

Madrid 31 de agosto de 1869.—Aprobado por S. A.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

(Gaceta del 4 de setiembre.)

ALMIRANTAZGO.

AVISO A LOS NAVÉGANTE.

NUM. 12.

sección de establecimientos científicos.

HIDROGRAFÍA.

MAR MEDITERRÁNEO.

Obras del puerto de Cartagena.

Segun avisa el capitán del mencionado puerto, la obra de la escollera que arranca desde la punta de Navidad hacia el SE. está en suspenso despues de haberse arrojado en su aplazamiento alguna piedra, que ha reducido su fondo á 8 y 9 metros.

La misma autoridad manifiesta que los buques que calen mas de 4 metros (15 piés) no se atraquen mucho á la punta de Navidad.

(Véanse los avisos á los navegantes números 33 y 59 de 1868.)

Luz de puerto en puerto Viejo de Bari

(Mar Adriático.)

Desde 1.º de agosto de 1869 se ha encendido una luz de puerto fija verde sobre la extremidad del puerto viejo de Barri para indicar la posición y embocadura del mismo. Esta luz no puede confundirse con la roja del puerto nuevo.

ARGELIA (CONSTANTINA.)

Faro del Cabo de Ferro.

El dia 15 de agosto de 1869 se encenderá un nuevo faro en la extremidad del Cabo de Ferro.

Luz blanca y roja alternativamente cada 30 segundos.

Latitud 37º 4' 48" N.—Longitud 13º 24' 12" E.

Alcance en tiempo despejado, 20 millas.

Elevacion sobre el nivel del mar, 56,5 metros.

Aparato de tercer orden. Torre de mamposteria sobre el edificio de los toreros.

COSTA SUR DE ITALIA.

Faro en Cabo San Vito.

El 10 de agosto de 1869 se encenderá un nuevo faro sobre el cabo San Vito, en la entrada del golfo de Tarento, en reemplazo del provisional que existe.

Luz blanca con destellos cada dos minutos.

Alcance en tiempo despejado, 20 millas.

Latitud 40º 25' 12" N.—Longitud 23º 21' 32" E.

Elevacion sobre el nivel del mar, 46 metros.

Aparato dióptrico de tercer orden. Torre octógona, blanca y de 36 metros de alto por encima de la casa de los toreros, que es cuadrada y blanca.

Faro en Cabo Suvero (Costa O. de Italia.)

El 1.º de agosto de 1869 se ha encendido un nuevo faro sobre el promontorio de dicho cabo, costa de Calabria.

Luz blanca con destellos cada dos minutos.

Alcance en tiempo despejado, 15 millas.

Latitud 38º 55' 5" N.—Longitud 22º 34' 20" E.

Elevacion sobre el nivel del mar, 43 metros.

Aparato dióptrico de cuarto orden. Torre octagonal blanca, elevada 2,8 metros sobre una casa de dos cuerpos igualmente blanca.

Madrid 9 agosto de 1869.—Por orden del Almirantazgo, el jefe de la sección, Francisco Chacon.

Necesitando esta corporacion disponer la impresion de varios reglamentos aprobados, asi como la de un nomenclator de pertrechos para los arsenales del Estado, se avisa al público para que los que deseen interesarse en este servicio puedan dirigir sus proposiciones á esta secretaria hasta el 8 del presente mes; en la inteligencia de que por la misma se les facilitarán los datos que les fueren necesarios al efecto.

Madrid 1.º de setiembre de 1869.—El secretario, Rafael Rodriguez de Arias.

(Gaceta del 5 de setiembre.)

MINISTERIO DE ESTADO

Cancilleria.

El 29 del próximo pasado el escelentísimo Sr. D. Cipriano del Mazo y Gherardi tuvo la honra de poner en manos de S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia y Rey Apostolico

de Hungría, la carta por la que S. A. el Regente del Reino le acreditó en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en la corte de S. M. I. y R. en sustitucion del Excmo. Sr. D. Manuel Rancés y Villanueva, el cual habia entregado ya el dia 3 sus credenciales á dicho augusto Soberano.

El nuevo Representante de España fué recibido en el Palacio Imperial de Viena con arreglo á la etiqueta allí establecido á la presencia de S. M. por S. A. el Archiduque Guillermo, y mereciendo al Emperador y Rey la acogida más cortés benévola y afectuosa que fuera de esperar.

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien conceder Exequatur á los siguientes individuos.

D. Eduardo L. Plumb, Cónsul general de los Estados-Unidos en la Habana; D. Antonio Alvarez, Vicecónsul de Suecia y Noruega en Palamós; D. Estéban Denoix Cónsul de Francia en Santiago de Cuba; D. Juan Félix julio Blanchet, Cónsul de Francia en Palma; D. Cayetano Partiot, Cónsul de Francia en Málaga; Sr. Baron de Vaux, Cónsul de Francia en Valencia; D. Pedro Allende, Cónsul de la República Argentina en Bilbao; D. Carlos A. Pertrius, Cónsul de los Estados-Unidos en Barcelona.

Igualmente se ha servido S. A. autorizar para ejercer las funciones de Vicecónsul á las personas siguientes.

D. Ramon Alcon, Cónsul de Italia en Cádiz; Don Obdulio Castell, Vicenconde de la República de Honduras en Málaga; D. Edmundo Noel, Vicecónsul de Suecia y Noruega en Sevilla; D. Manuel Tobía, Cónsul de Venezuela en Sevilla; D. Cástor Perez Lasala, Vicecónsul de Honduras en Sevilla; D. Juan Barnés Luego, Vicecónsul de Inglaterra en Palamos; D. H. Hormer, Agente comercial de los Estados-Unidos en Sagua la Grande; D. Santiago P. Mackinlay, Agente comercial de la Gran Bretaña en Guantánamo; D. Guillermo A. Stakemann, Vicecónsul de Suecia y Noruega en Manzanillo; D. Juan Johnson, Vicecónsul de la Gran Bretaña en Villanueva y Geltrú; D. Jorge Clifton Pecket, Vicecónsul de la Gran Bretaña en Garrocha.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador general de Fernando Póo y sus dependencias, en comunicacion de 29 de julio último, da parte de que no ocurre novedad alguna en la colonia de su mando, siendo satisfactorio el estado sanitario de la misma.

El dia 18 de julio último se hizo cargo del Gobierno general de Fernando Póo y sus dependencias el Capitán de navio de la armada nacional Don Antonio Maymó, que ha de ejercerle con arreglo al decreto del Gobierno Provisional de 12 de noviembre de 1868; habiéndole hecho entrega de su

mando el Excmo Sr. Brigadier de Estado Mayor D. Joaquin de Souza y Gallardo, que hasta entonces lo habia desempeñado, y se disponia á volver á la Peninsula.

El vapor transporte de guerra *San Antonio*, que condujo dicha Autoridad, habia llegado á Santa Isabel el 16 del propio mes.

(Gaceta del 5 de setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Eladio Lezama,

Vengo en nombrarle Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento.

Dado en Madrid á siete de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de la isla de Cuba en telegrama fecha de ayer participa que las fuerzas reunidas de Céspedes y Quesada atacaron las Tunas. Presumiendo segura la victoria, publicaron una proclama en que así lo manifestaban; pero fueron rechazados y derrotados completamente por la guarnicion con pérdida de 500 bajas, dejado en el campo muchas armas y una bandera.

(Gaceta del dia 8 de setiembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

El dia 28 del próximo pasado el Excmo. señor don Juan Antonio Rascon tuvo la honra de elevar en Berlin á manos de S. M. el rey de Prusia las cartas de S. A. el Regente del Reino que le confirmaron en sus credenciales de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en la corte de aquel augusto soberano, como rey de Prusia y como Presidente de la Confederacion de la Alemania del Norte.

S. M. acogió benévola al señor Rascon, manifestándole el vivo interés que le anima por la prosperidad de la nacion española, y lo grato que le será mantener con S. A. el Regente las relaciones de buena amistad que deben existir entre ambos Estados.

(Gaceta del 7 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Al mariscal de campo don Gabriel Baldrich se le presentaron ayer el titulado brigadier carlista José Vila, cinco cabecillas y 53 facciosos que vagaban dispersos por las demarcaciones de Vich.

(Gaceta del 2 de setiembre.)

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.